



**Constancia:** El día 29 de julio de 2020 venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito con 28 folios PDF.

Fueron días hábiles: 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de 2020.

Armenia, Quindío 6 de agosto de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
Sustanciador

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto #00960

Asunto: Admite demanda y requiere a la demandante en  
Términos del artículo 317 del CGP  
Proceso: Verbal  
Acción: Responsabilidad civil contractual  
Demandante: Sendy Daney Villa Arango  
Demandados: Rafael Fernando Gil Sierra, Daniela Ramírez  
Castañeda y Oscar Alonso Ramírez Sierra  
Radicado: 630013103003-2020-00058-00  
Cuaderno: 2 (sigue folio 167 PDF)

Revisado el escrito y los anexos con que subsanan la demanda presentada en tiempo oportuno por la parte actora, se advierte que la demanda cumple con los requisitos generales para admitirla contemplados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales del art. 368 ibídem. En consecuencia, se admitirá la demanda y se harán los demás ordenamientos de ley.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda para iniciar proceso Verbal, propuesto por Sendy Daney Villa Arango, contra Rafael Fernando Gil Sierra, Daniela Ramírez Castañeda y Oscar Alonso Ramírez Sierra

**Segundo: Imprimir** a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P. en lo pertinente.

**Tercero: Correr** traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y 369 del C.G.P., previa notificación que se hará en la forma prevista en el artículo artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, carga procesal que estará a cargo de la demandante una vez se haga efectivas las medidas cautelares solicitadas

---

<sup>1</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

**Cuarto: Requerir** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, proceda a prestar la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda que equivale a la suma de \$26.606.800, la cual se prestará a través de compañía de seguros. Para tal efecto debe allegar en original la póliza judicial y el correspondiente recibo de pago en atención a los artículos 1046 y 1068 del Código de Comercio.

De no cumplirse lo ordenado en este numeral dentro del término previsto se aplicará lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., que conllevaría a la terminación del presente proceso.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**Notifíquese,**

Se notifica en Estado #74 publicado el 11-08-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**231ed2d0ac8083a34ddcec368f6a4f6dd790c628d7f7dafc8a4f473750a4f26b**

Documento generado en 08/08/2020 10:37:04 a.m.